

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 19 de Enero de 2021. A despacho del señor Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0101

RADICACION: 760014003015-2020-00477-00

FINESA S.A., a través de su Apoderado, informa que el vehículo automotor con placas **JKR-325** de propiedad del demandado MARIO GERMAN HERNANDEZ TORRES, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado por la Policía Nacional – SIJIN-Sección Automotores de Cali y fue trasladado al parqueadero “CALIPARKING MULTISER” de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 5252 del 26 de Diciembre de 2020, expedido por dicho parqueadero. Aunado a lo anterior, solicita la terminación del presente trámite por pago parcial de la obligación, se archive el presente trámite y se ordene la entrega del vehículo en cita al demandado.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 2 art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN de MARIO GERMAN HERNANDEZ TORRES.

SEGUNDO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No.5252 con fecha de Diciembre 26 DE 2020, expedido en el parqueadero “CALIPARKING MULTISER”, de placa **JKR – 325** y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al señor MARIO GERMAN HERNANDEZ TORRES, previa cancelación de los costos que hayan de generarse, conforme a la solicitud del acreedor.

TERCERO.- CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **JKR – 325**, de propiedad del demandado MARIO GERMAN HERNANDEZ TORRES. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN –Sección Automotores para lo pertinente.

CUARTO.-ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

QUINTO.-ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Enero 19 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago parcial.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0100
RADICACIÓN 760014003015-2020-00610-00

FINESA S.A., a través de su Apoderado, informa que el vehículo automotor con placas **IJV-345** de propiedad del demandado JUAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado por la Policía Nacional – SIJIN-Sección Automotores de Cali y fue trasladado al parqueadero “CALIPARKING MULTISER” de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 2534 del 18 de Diciembre de 2020, expedido por dicho parqueadero. Aunado a lo anterior, solicita la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora, se archive el presente trámite y se ordene la entrega del vehículo en cita al demandado.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 2 art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN de JUAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No.5234 con fecha de Diciembre 18 DE 2020, expedido en el parqueadero “CALIPARKING MULTISER”, de placa **IJV-345** y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, previa cancelación de los costos que hayan de generarse, conforme a la solicitud del acreedor.

TERCERO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **IJV-345**, de propiedad del demandado JUAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN –Sección Automotores para lo pertinente.

CUARTO.-ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

QUINTO.-ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE



KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Enero 19 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Enero diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

RADICACIÓN 2020-00643-00

Al revisarse la presente solicitud de **VERBAL SUMARIO- EXTINCION HIPOTECA POR PRESCRIPCION** propuesta por **CESAR EDUARDO MANTILLA ACOSTA** a través de apoderado judicial en contra de **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”,** y **LUIS HORACIO MIRA LOAIZA** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) Debe acreditar la capacidad para comparecer al proceso de la sociedad **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”** que fue adquirida por el **BANCO CAFETERO**.
- b) Debe allegar los Certificados de la Cámara y Comercio de Bogotá que relaciona en el acápite de pruebas literales b, c, pues no obran dentro del plenario.
- c) Debe adecuar el acápite de notificaciones respecto del demandado **LUIS HORACIO MIRA LOAIZA**, pues refiere desconocer el lugar donde puede ser citado conforme a lo dispuesto en el art. 82 No 10 en armonía con el art. 293 del C.G.P.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

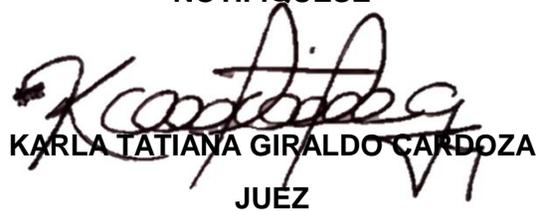
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO- EXTINCION HIPOTECA POR PRESCRIPCION** propuesta por **CESAR EDUARDO MANTILLA ACOSTA** a través de apoderado judicial en contra de **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”** y **LUIS HORACIO MIRA LOAIZA** por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. JAVIER AGREDO ESPITIA, identificado con la C.C. 16.584.839, portador de la T.P. 52252 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 DE ENERO DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal para revisar. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.076

Radicación 2020-00663-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL**, propuesta por **CAROL SILVANA LOMBANA JEJEN**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS DEIBER CASTRO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Debe adecuar las pretensiones de la demanda, pues ante el incumplimiento del contrato que censura, bien puede la parte demandante solicitar el cumplimiento o la resolución del mismo, debiendo indicar con claridad y precisión su petitum en esta demanda.
2. Debe determinar con precisión y claridad el valor de los dineros que refiere en el numeral 4 de las pretensiones.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda **VERBAL**, propuesta por **CAROL SILVANA LOMBANA JEJEN**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS DEIBER CASTRO**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con T.P. No. 151.741 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Enero 19 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero diecinueve (19) de Dos Mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 077
RADICACIÓN 2020-00682-00

Revisada la presente demanda de **RESOLUCION DE LA COMPRAVENTA** propuesta por la señora **MARIA FERNANDA MAZUERA MUELAS** a través de apoderada judicial en contra de la **FUNDACION DE ESTUDIOS DE INGLES Y SISTEMAS FUNIS**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

En el presente proceso la parte demandante estima la cuantía en \$100.000.000.00, ahora bien por tratarse de un proceso VERBAL RESOLUCION DE LA COMPRAVENTA de Establecimiento de Comercio, el valor de la cuantía se determina por el valor del contrato y los perjuicios que en su caso se reclamen, pues téngase en cuenta que la discusión se centra en el precio del contrato objeto de la resolución, y para el caso en estudio el valor del mismo es la suma de \$1.000.000, siendo esta la pretensión única de carácter económico, por ello, es dable concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía y no como erradamente lo refiere la parte demandante.

Ahora bien, con referencia en la competencia territorial, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 14, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde a los Juzgados Nos 1, 2, 5 o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada a los Juzgados 1,2, 5 o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **DE RESOLUCION DE LA COMPRAVENTA** propuesta por la señora **MARIA FERNANDA MAZUERA MUELAS** a través de apoderada

judicial en contra de la **FUNDACION DE ESTUDIOS DE INGLES Y SISTEMAS FUNIS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- las presentes diligencias por competencia al JUEZ 1, 2, 5 o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

Radicación 76001-40-03-015-2020-00684-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de LEONARDO MEJIA SANCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de LEONARDO MEJIA SANCHEZ, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por 4.316.4886 UVR, que para la cotización del 3 de Noviembre de 2020 equivalen a la suma de \$1.187.463.02 por concepto de cuotas a capital vencidas, respecto del pagare No. 16675987, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO DE CUOTA	FECHA DE CUOTA MM/DD/AA	PESOS	UVR
72	12/15/2019	\$19.936.96	72,4715
73	01/15/2020	\$117.347.26	426,5611
74	02/15/2020	\$117.210.83	426.0652
75	03/15/2020	\$117.076.06	425.5753
76	04/15/2020	\$116.942.94	425.0914

77	05/15/2020	\$116.811.47	424.6135
78	06/15/2020	\$116.681.62	424.1415
79	07/15/2020	\$116.553.51	423.6758
80	08/15/2020	\$116.427.02	423.2160
81	09/15/2020	\$116.302.23	422.7624
82	10/15/2020	\$116.179.12	422.3149
		\$1.187.469.02	4316.4886

Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

- b) Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 10.70% E.A., liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a 13.344.6446 UVR que a la cotización de 03 de Noviembre de 2020 que equivalen a la suma de \$3.671.121.07 y se discriminan de la siguiente manera:

	DESDE	HASTA	INTERESES	
NUMERO DE CUOTA	MM/DD/AA	MM/DD/AA	PESOS	UVR
72	11/15/2019	12/15/2019	\$2.376.21	8.6376
73	12/15/2019	01/15/2020	\$397.157.79	1.443.6815
74	01/15/2020	02/15/2020	\$390.238.04	1.418.5280
75	02/15/2020	03/15/2020	\$383.720.74	1.394.8374
76	03/15/2020	04/15/2020	\$376.860.01	1369.8984
77	04/15/2020	05/15/2020	\$370.214.43	1345.7415
78	05/15/2020	06/15/2020	\$363.412.73	1321.0171
79	06/15/2020	07/15/2020	\$356.824.95	1297.0703
80	07/15/2020	08/15/2020	\$350.081.79	1272.5587
81	08/15/2020	09/15/2020	\$343.367.98	1248.1538
82	09/15/2020	10/15/2020	\$336.866.40	1224.5203
			\$3.671.121.07	13344.6446

Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

- d) Por 142,206.3691 UVR equivalentes a la fecha de cotización a \$39121071,7 M/CTE, saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora

adeudadas, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

- e) Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-366904 de propiedad del demandado LEONARDO MEJIA SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.675.987, Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Sociedad GESTICOBANZAS S.A.S. con Nit. 805.030.106-0 representada legalmente por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la C.C. 19.417.696 con T.P.63.217 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 079
Radicación: 2020-00685-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de VIRGELINA RIASCOS, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra de VIRGELINA RIASCOS, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma \$41.460.973 correspondiente al capital contenido en el Pagare de fecha 04 de julio de 2019.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.
- 3.- Por la suma \$13.010.326 correspondiente al capital contenido en el Pagare No.8120098654.
- 4- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.
- 5.- Por la suma \$40.333.519 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 8120097907.
- 6.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

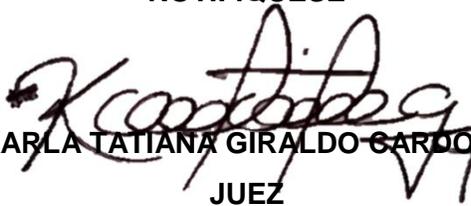
TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como dependiente a la persona indicada en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Julieth Mora Perdomo, T.P. No. 171.802 del C.S.J. como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00686-00

De la revisión de la presente solicitud, se observa que no obstante en el Registro de ejecución indicar que el deudor vive en la ciudad de Cali, lo cierto es que la dirección que se relaciona – Carrera 16 # 5-42- conforme a lo que se advierte en el contrato de prenda corresponde al municipio de Cerrito (Valle), y adicionalmente el certificado de tradición del vehículo fue emanado por la Secretaría de Tránsito de Pereira, por lo que ni la inscripción del vehículo ni el domicilio del deudor - están en la ciudad de Cali, de ahí que conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia *“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**”*¹, para abonar razones y de conformidad con el art. 28 Núm. 14 CGP , es competente el juez del lugar del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, por lo que se impone concluir que este Juzgado carece de competencia territorial, y por ello se procederá a rechazar la demanda y se remitirá al Juez Promiscuo de –(Cerrito-Valle), para lo de su cargo, de conformidad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

¹ AC7472018 febrero 26/18

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra YEISON SANCHEZ GIL, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ PROMISCOUO DE CERRITO-VALLE, conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA.

NOTIFÍQUESE



KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 082
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-687-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra JEYMI KAROLINA VILLEGAS PULUPA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 31.565.113.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JFU-681** de propiedad de la demandada JEYMI KAROLINA VILLEGAS PULUPA, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A. o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud expresa del acreedor.

Cali Parking Multiser S.A.S. Carrera 66 # 13 -11 Tel. 3184870205

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

Radicación: 760014003015-2020-00688-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por SOCIEDAD BAYPORT S.A., a través de apoderada constituída para tal fin, contra **JULIANA BEATRIZ FARINA MONEDERO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.- En la pretensión No. 2 solicita se libre ejecución por los intereses de plazo y liquida el valor a que ascienden los mismos, sin embargo, obvió indicar el periodo que pretende ejecutar, debiendo hacer precisión al respecto.

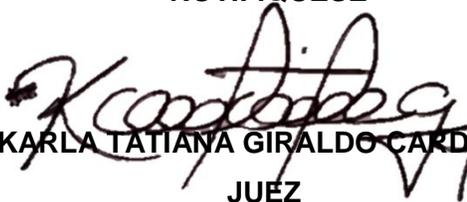
Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura, para actuar conforme el poder otorgado para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, enero 19 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

RADICACION 2020-689-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por CONJUNTO REDIDENCIAL ARBOLEDA DEL LILI PH a través de apoderado judicial, contra JANETH CRISTINA PALOMINO OQUENDO, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

* No aporta certificado de la Secretaria de Gobierno, donde conste la existencia de la Unidad Residencial y su representación legal.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

Radicación: 760014003015-2020-00690-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO como endosatario en propiedad de GIROS Y FINANZAS CF S.A., a través de apoderado constituido para tal fin, contra **CARLOS ARMANDO INFANTE ALVAREZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.- Debe aclarar la pretensión No. 2 pues solicita se libre orden de pago por intereses de plazo para el periodo comprendido entre el 06 de Abril de 2019 al 07 de Octubre de 2020, sin embargo de la literalidad del título se desprende, que la creación del mismo data del 05 de Octubre de 2020.

2.- Debe aclarar la pretensión No 3, toda vez que solicita intereses de mora para un periodo que se encuentra comprendido dentro del mismo que pretende por intereses de plazo, aunado a ello, no se compadece de la fecha de creación de título como se indicó en el numeral anterior, debiendo precisar los conceptos y periodos de las pretensiones 2 y 3, conforme la literalidad del título exigido.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO portador de la T.P. 324.506 del C.S. de la Judicatura, para actuar conforme el poder otorgado para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

RADICACION 2020-691-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **ALIRIO CAICEDO MARTINEZ** a través de endosatario para el cobro -apoderado judicial-, contra **CRISTIAN ALEXIS TOBON**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

* debe adecuar la demanda conforme a la literalidad del título valor allegado, como base de ejecución forzada, dado que la fecha de exigibilidad del mismo, difiere a la solicitada en la pretensiones.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JORGE DARIO LUNA MOSQUERA** con T.P. 89.378 del C.S.J., como endosatario para el cobro de la parte demandante, en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo para admitir, habiendo sido revisada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

Radicación 760014003015-2020-00693-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3 contra **KAROL MICHELI CARABALI CARABALI** mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 1059.414.373.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización de la Motocicleta de placas **GJI17F** de propiedad de la demandada **KAROL MICHELI CARABALI CARABALI**, y la entregue directamente a la sociedad solicitante MOVIAVAL S.A.S., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que la motocicleta inmovilizada sea trasladada al siguiente parqueadero, a solicitud del acreedor:

MOVIAVAL S.A.S.

Calle 25 Nte No. 5N-47 en Cali – C.C. Astrocentro

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 088
RADICACIÓN 2020-00698-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial en contra de LUIS EDUARDO ROSERO ZUÑIGA, se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

- a) Deberá allegar el formulario Registral de Ejecución de garantías Mobiliarias de la prenda, conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.
- b) En el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, no se especifica el bien objeto de la misma, sin que exista certeza del mismo, como quiera que se encuentra sin diligenciarla placa, serie y tipo.
- c) Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial en contra de LUIS EDUARDO ROSERO ZUÑIGA.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 19 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

Radicación 2020-00695-00

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Descendiendo al caso puesto en consideración del despacho, es dable precisar que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.000.000 que aduce debió pagar el demandado el 23 de septiembre de 2018, conforme a la letra de cambio que soporta la obligación, sin embargo, revisado el referido título valor, se evidencia que los hechos y las pretensiones no se acompañan a la literalidad del mismo, pues en la forma en que fue diligenciado se advierte que no se trata de una obligación actualmente exigible, pues en el título se dispuso que el 23 de septiembre de 2018 el aquí demandado pagaría en sumas de \$200.000 mensuales la deuda por el monto de \$6.000.000, lo que permite concluir que a partir de la fecha en cita se otorgaron 30 cuotas para el pago del capital adeudado y que por ello, la exigibilidad de la obligación se cumpliría en marzo de 2021.

Así las cosas, debe negarse el mandamiento de pago, por falta de exigibilidad de la obligación ejecutada, pues es evidente que el plazo otorgado para el cumplimiento de la misma no ha fenecido.

En este orden de ideas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

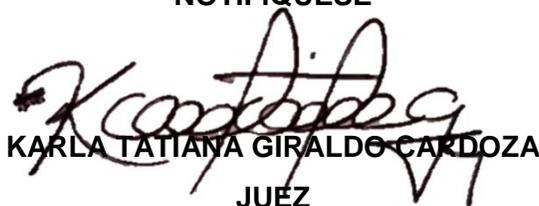
PRIMERO: Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago a favor de **CARLOS VARELA** en contra de **ALBERTO MESIAS GUARIN** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER personería al doctor JAIME VELASCO VARELA, identificado con T.P. No. 45.436 del C.S.J. conforme al endoso para el cobro.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 19 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido revisada para admitir. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

Radicación 7600400315- 2020-0700-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **GIROS Y FINANZAS CF. S.A.** con NIT 860.006.797-9 contra RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ identificado con **C.C. 6.525.322**, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **WMW-783** de propiedad del demandado RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ, y lo entregue

directamente a la sociedad solicitante **GIROS Y FINANZAS CF. S.A.**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud del acreedor :

Parqueadero El Samàn en Cali

Carrera 34 # 4 D-02 San Fernando

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE NARANJO DOMIGUEZ portador de la T.P. 34.456 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. 117.117 del C.S de la Judicatura como apoderado suplente conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE



KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 19 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

Radicación 76001-40-03-015-2020-00701-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en contra de MARGOTH DEL CARMEN SALAS TORRES, mayor de edad y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en contra de MARGOTH DEL CARMEN SALAS TORRES, mayor de edad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.450.000.00)**, por concepto de capital del pagaré No. 70040100023122948.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 26 de Julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. Blanca Jimena López Londoño identificada con la C.C. 31.296.019 con T.P. 34.421 para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al endoso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Em6niSECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de enero de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-706-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GIROS Y FINANZAS C. F. S.A. Nit 860006797-9 contra ANA DISNEY LOPEZ MESA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 38.868.886.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **URV-868** de propiedad de la demandada ANA DISNEY LOPEZ MESA, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante GIROS Y FINANZAS C. F. S.A o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud expresa del acreedor. En la Calle 4 No. 27 –52 Barrio San Fernando en la Ciudad de Cali, dependencia de GIROS Y FINANZAS. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 094
Radicación: 2020-00709-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en contra de ANA MILENA TORO ROZO y HAROLD GOMEZ PEREZ, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en contra de ANA MILENA TORO ROZO y HAROLD GOMEZ PEREZ, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$5.618.050 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 1591115.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de diciembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Saldarriaga, T.P. No. 157.745 del C.S.J. conforme al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 19 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

Radicación 76001-40-03-015-2020-00710-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la ANDRES ALBERTO DELGADO en contra de LUISA FERNANDA SARRIA, mayor de edad y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante ANDRES ALBERTO DELGADO en contra de LUISA FERNANDA SARRIA, mayor de edad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00)**, por concepto de la suma contenida en la letra de cambio S/N.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de Junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN identificada con la C.C. 38.550.846 con T.P.134.028 para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 098
Radicación: 2020-00712-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DORA MERCEDES BENAVIDES MARTINEZ, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra de DORA MERCEDES BENAVIDES MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$24.713.905 |correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 7450082977.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de agosto de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

3.- Por la suma \$3.539.575 correspondiente al capital contenido en el Pagare sin número.

4- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de julio de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como dependiente a la persona indicada en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Pilar María Saldarriaga C., T.P. No. 37.373 del C.S.J. como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy 20/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria